Precios de suscrición.

números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá

de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à

los mencionados periódicos. Se exceptua de esta regia al Excmo. Sr. Capitán general.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . .

FUERA DE LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas.

Anuncios particulares la linea.

VIERNES DE CADA SEMANA. SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número signiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

Núm. 2126

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2124

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 actual comunica por medio de la Gaceta de 3 del mismo la siguiente:

REAL ORDEN CIRCULAR.

"Sírvase V.S. participar á este Ministerio con toda urgencia si en las Ordenanzas municipales que rigen en esa capital está ue alguna manera previsto el empleo de los andamios de seguridad para las construcciones de edificios, y en caso negativo, la manera como se atienda a la seguridad de los obreros ó la responsabilidad que alcanza á los empresarios de obras en caso de que ocurran accidentes á los obreros cuya seguridad no está garantida.

Si en algún pueblo de la provincia, por su importancia y por sus condiciones, estuviese previsto el caso en las Ordenanzas municipales, sírvase V.S. comu-

nicarlo.,

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos á que se refiere la anterior disposición, a fin de que en el improrrogable plazo de quinto dia remitan à este Gobierno los datos a que en la misma se reclaman.

Segovia 6 de Junio de 1902.

El Governador,

LEOPOLDO SERRANO DOMINGUEZ.

ANTITION TO PERSONAL SOUTHERN TO SEE

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 23 de Mayo de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente deciaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes. - La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales paso a resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede:

Cuentas municipales .- Varios pueblos. - La Comisión acuerda se remitan al or. Gobernador civil las cuentas municipares de los puebios y años que à continuación se expresan, informandole las preste su aprobacion en la forma que se indica en los respectivos expedientes:

Vegas de Matute, 1900; Otero de Herrerus, 1899-900; Lusana, 1899-900 у 1900; Миуо, 1897-98, 1898-99 у 1899-900.

Indeterminado. — Capital. — Dada cuenta de una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, en la que manifiesta que habiéndose ceiebrado el 20 de los corrientes un festival artistico-literario en el Salon-Biblioteca de la Academia de Art. Ileria, con el plausible fin de conmemorar el acto de la Jura de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, en cuyo festival se dió lectura de notables trabajos en prosa y verso, sería conveniente que los mencionados escritos, que obran en poder de la expresada Autoridad, se ımprimiesen coleccionados para aplicar ei producto de su venta como un donativo más en favor solo de los Establecimientos provinciales de Benencencia; la Comisión, accediendo á lo propuesto por el Sr. Gobernador civil y à pesar de no conocer aquellos

trabajos, acuerda se haga en la Imprenta provincial una tirada de quinientos ejemplares de dicha colección, destinando el importe de la venta á los indicados Establecimientos y haciendo entrega de los ejemplares al repetido Sr. Gobernador, reservando doce para las Bibliotecas de la Diputación y de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

verificarse al final de cada año.

Beneficencia. - Capital .-- No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta para la adquisición de materiales de calzado con destino á los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia; la Comisión en armonia con lo dispuesto en el articulo 41 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, acuerda solicitar del Excelentisimo Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva declarar exceptuado de las formalidades de subasta el suministro de aquellos materiales, autorizando á esta Comisión para que por administración los adquiera.

Bernardus.-Solicitado por Claudio Núñez Sacristán, le sea devuelta su hija legitima Julia Núñez González, de seis años de edad, que fué depositada en el torno del Establecimiento provincial de Beneficencia, el día 25 de Abril de 1896, y habiéndose comprobado la pobreza del solicitante, conforme à lo dispuesto en el reglamento porque aquel Establecimiento se rige, la Comisión acuerda le sea entregada al referido Claudio Núñez, su hija Julia, previas las justificaciones y formalidades reglamentarias que habrán de llevarse á cabo por la Dirección del repetido Establecimiento de Beneficencia.

Carreteras provinciales. — Arroyo de Cuéllar à Santiuste de San Juan Bautista. — Examinada la liquidación y acta de recepción definitiva de los acopios de la carretera de Arroyo de Cuellar à Santiuste de San Juan Bautista, de los que ha sido contratista D. Pascual Velázquez, vecino de Ga-

llegos; la Comisión acuerda aprobar el acta y liquidación referida, y que se remita esta última á la Contaduria de fondos provinciales á los efectos oportunos, manifestándola lo mismo que al contratista y á la Caja general de Depósito, que queda aquél libre de toda responsabilidad, autorizándole para que retire el depósito que tiene constituido á nombre de D. Andrés Martin, quien cedió la ejecución de los acopios al D. Pascual Velázquez, para el exacto cumplimiento del contrato.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 23 de Mayo de 1902.-El Secretario, Francisco de Cáceres .-V. B. : El Vicepresidente, José Ramirez y Diaz. de ocosoff leb sen and the state of t

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

trobertuan obustina la . Me. V ca

Señor: Al autorizar la ley de 22 de Febrero del año actual que se admitiesen por todo su valor para el pago en oro de los derechos arancelarios de ciertas mercancias las letras ó cheques sobre Paris, Londres, Bruselas ó Berlín, no quiso en manera alguna dar á estos documentos de crédito la exclusiva en las Cajas públicas, estableciendo un privilegio en perjuicio de otros valores de carácter nacional y sin beneficio alguno para los intereses del Estado, mucho más, existiendo, como existe, en el art. 403 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas la facultad de admitir las Administraciones del ramo pagarés expedidos por los consignatarios á sesenta y voventa días fecha, con un interés anual que últimamente se fijó en un 5 por 100 por la Real orden de 17 de Febrero de 1900 para amoldarle á la ley de 2 de Agosto de 1899. Trad resilidad remais as

La facultad discrecional de que se halla revestido el Gobiere

no de V. M., con arreglo á las disposiciones citadas, para ampliar la esfera de acción del comerciante ó importador respecto al pago de derechos de los artículos que atraviesan las fronteras sin perjudicar los intereses del Tesoro, es más conveniente usarla ahora en cuanto á la admisión de bonos ó vales de crédito, puesto que permitirá que el comercio establezca una competencia en la venta de monedas de oro ó documentos representativos de este metal, y podrá traer la ventaja de producir una reducción en el coste de los giros por el aumento de la oferta ampliada con el presente proyecto. Tales razones, unidas al hecho de que la ley de 22 de Febrero no prohibe al Gobierno extender los medios de acción del comercio en cuanto á las facilidades para pagar en oro ciertos derechos de Aduanas, le han impulsado á interpretar el art. 3.º de aquélla en el sentido de extender á ciertos documentos de crédito cobrables en España la facultad de pagar con ellos las cantidades en oro que han de satisfacer á la importación y exportación las mercancías determinadas en el art. 1.º de la mencionada ley.

Más poderosa aún es la consideración en virtud de la cual los cupones de la Deuda perpetua exterior española estampillada al 4 por 100, pagaderos en francos, libras y marcos, puedan servir, al igual que las letras y cheques sobre Paris, Londres, Bruselas y Berlín, para satisfacer los derechos por Aduanas que se cobran en oro; y en beneficio del público, y adoptando todas aquellas medidas que se consideran convenientes al interés del Tesoro, no ha dudado un momento el Ministro que suscribe en someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.— Señor: A L. R. P. de V. M., Tirso Rodrigánez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán en las Cajas públicas en pago de los derechos de Aduanas, que han de satisfacerse en oro, según la ley de 22 de Febrero último, bonos ó vales de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito que se autoricen por el Ministerio de Hacienda; y los resguardos facturas de cupones de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100.

Art. 2.º Los mencionados Bancos, banqueros y Sociedades de crédito consignarán en la Caja de Depósitos, en monedas de oro, de plata de curso legal ó en efectos públicos para responder de los documentos que expidan, la cantidad que durante un

mes hayan de librar, no pudiendo en ningún caso exceder dicha cantidad del valor de la garantía, y quedando obligados á poner en conocimiento de la Dirección del Tesoro cuantos documentos de crédito expidan.

En el depósito en moneda de plata ó efectos representativos de ésta se computará la cantidad depositada por su equivalente en oro al cambio medio á la vista sobre París del mes anterior al en que el depósito se constituya, aumentándose ó disminuyéndose en la parte que exija la autorización para expedir vales, siempre que el cambio medio de un mes sea mayor ó menor en un 2 por 100 del que se hubiera fijado para constituir la garantía.

En el depósito de efectos públicos, éstos se admitirán solamente por el 80 por 100 de su valor medio, según la cotización del mes anterior para representar la plata correspondiente al oro que hayan de garantizar, debiendo aumentarse y pudiendo disminuirse cuando el término medio de la cotización resulte superior ó inferior en 10 por 100 al que rigiere al hacerse el de--pósito.

Art. 3.° Los vales ó bonos serán á la vista y pagaderos por quien los hubiese expedido en moneda de oro española ó de la Unión latina ó billetes del Banco de Francia.

Si conveniere al Tesoro en el acto del pago recibir giros sobre Paris, de acuerdo con el expedidor, podrá canjear el vale á la par con un giro á la vista sobre aquella plaza, conservando el librador la responsabilidad respecto del Tesoro del importe de dicho giro hasta que se haga efectivo.

Art. 4.º Para la devolución de los depósitos será indispensable que se hayan hecho efectivos todos los vales expedidos de los que se ha de pasar aviso, según el art. 2.º, á la Dirección del Tesoro, y si quedare algún vale por presentar, transcurridos dos meses desde la fecha en que el Banco, banquero ó Sociedad haya dejado de expedirlos, previo aviso al Ministerio de Hacienda, se podrá devolver la fianza, haciéndose un depósito por el importe de los vales no recogidos, que se cancelará cuando sean satisfechos.

Art. 5.° Con objeto de que los cupones de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100 puedan servir para el pago en oro de los derechos de Aduanas, las Delegaciones de Hacienda de España en París, Londres y Berlin entregarán á los tenedores que lo soliciten resguardos facturas representativos del valor nominal de los referidos cupones, procediendo á la cancelación de los mismos.

Las operaciones de expedición de resguardos y cancelación de cupones podrán verificarse en cada año por todos los trimes-

tres, con separación de éstos, haciéndose la entrega de los primeros de los citados documentos indistintamente en las Cajas públicas, y reduciendo los Cajeros respectivos el valor de cada uno de ellos mediante el descuento del 5 por 100 anual, cuya liquidación se estampará al dorso del resguardo.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este decreto y para la formalización en cuenta del pago de los cupones representados por los resguardos facturas que se reciban en las Cajas públicas ó Administraciones de Aduanas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.— El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1902.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

~~~~~~

SUBSECRETARÍA.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección Artística (especialidad de Pintura), vacante en la Escuela Superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Mayo de 1902.-El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1962.)

Se halla vacante en la Sección de Literatura de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua y Literatura española, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real

decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos nu. merarios de Universidades y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores de Univer. sidad que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional

que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subse. cretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Minis. terio el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Mayo de 1902. -El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 2 de Junio de 1932.)

Administración de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Se-

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado en circular fecha 31 de Marzo último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 de Febrero último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Arenas de San Juan, con motivo de la excepción de venta de los Montes «Potros y Cotos» y «Peral y Ojados», dicho alto Cuerpo consultivo ha emido el siguiente informe:

Exemo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente, del cual resulta: que en el de excepción de venta en concepto de dehesa boyal de los montes «Potros y Cotos» y «Peral y Ojados» instruido por el Ayuntamiento de Arenas de San Juan en la provincia de Ciudad-Real, el Tribunal Gubernativo por su acuerdo de 2 de Octubre de 1894, declaró la excepción de los expresados montes: que el citado

Ayuntamiento de San Juan no ha satisfecho al Estado el primer plazo del 20 por 100 del valor de los referidos terrenos ni abonado los honorarios de la tasación practicada por el Ayudante de Montes: dejando sin cumplir por lo que este último extremo respecta el acuerdo de la Dirección de propiedades fecha 11 de Diciembre de 1897; que expedida certificación de apremio contra el Ayuntamiento referido, quedó en suspenso el expediente sin causa que justificase su paralización, y en tramitación nuevamente por haberlo instado al Ayudante de Montes, fué remitido á la Dirección por la Delegación de Hacienda, consultando el procedimiento que se debe seguir para el percibo de las cantidades que adeuda; que el Negociado correspondiente de la Dirección propone la continuación del procedimiento de apremio, haciendo embargo de los valores del Estado que posea el Ayuntamiento y que para lo sucesivo se dicte una medida de carácter general imponiendo á las Corporaciones intereses de demora á contar desde los quince dias en que notificada la liquidación del 20 por 100 no lo abonen estimando procedente que en el caso actual se amoneste á la Delegación de Hacienda; que la Sección conforme con el parecer del Negociado por su nota de 2 de Noviembre último propone que al ser dictada la medida de caracter general y con objeto de que los Ayuntamientos no dilaten el pago gestionando que se retarde la práctica y notificación de las liquidaciones se fije à las Delegaciones de Hacienda un plazo fatal al efecto pro-

124 1000

poniendo sea de treinta dias: que conforme la Dirección general de Propiedades con la propuesta de la Sección, se ha pedido informe á la Intervención general del Estado, la cual en su dictamen de 17 de Diciembre próximo pasado propone:

1. Que se prosiga el procedimiento de apremio, aplicando el art. 10 de la ley de 8 de Mayo de 1888.

2.° Que se dicte una medida de carácter general en la que se fije á las Delegaciones, para la práctica y notificación de la liquidación del 20 por 100 el plazo de treinta dias; y

3.° Que si la Corporación incurre en mora, se la exijan los intereses á partir de los quince días, siguientes al de la notificación, salvo cuando estén comprendidos en el art. 16 de la Instrucción de Junio de 1888, y en tal estado el asunto se ha servido V. E. consultar el parecer de esta sección.

Establecida la obligación del abono del 20 por 100 al Estado, por la ley de 8 de Mayo de 1888, en los casos de excepción de venta en concepto de aprovechamiento comunal ó dehesa boyal, y la forma de hacer efectivos los plazos que por tal causa adeuden las Corporaciones, cuando no los ingresen voluntariamente, estima la Sección que en este caso deben aplicarse los preceptos de la referida ley, y de la Instrucción dictada para su cumplimiento, procediendo á la incautación de los valores del Estado, que pretenezcan al Ayuntamiento de Arenas de San Juan, de la clase á que se refiere el art. 10 de la citada ley.

Para que así tenga efecto procede que con la mayor actividad y diligen-

cia se prosiga el procedimiento de apremio que fué iniciado ya, y que quedó en suspenso sin causa justificada, hechos que acusa la negligencia con que se ha procedido por las oficinas provinciales, máxime cuando al obrar de esa suerte, se dejaba sin resolver la reclamación del Ayudante de Montes, cuyos honorarios debe tambien satisfacer la Corporación municipal ó el Estado en su caso, cuando la incautación de los valores se efectúe conforme se previene en el citado art. 10 de la ley de 1888.

La posibilidad de que en casos análogos, estas resistencias al pago de lo debido por parte de los Ayuntamientos, pueda repetirse, hace necesaria la adopción de una medida general que lo evite ó que cuando menos impida que el pago se dilate, y á este efecto la Sección considera acertado los medios propuestos por la Dirección general de Propiedades, y que la Intervención general acepta, porque fijado un plazo fatal para la práctica de las liquidaciones á las oficinas provinciales, se aleja la posibilidad de que los Ayuntamientos gestionen ó procuren el retraso de esas operaciones.

Y establecido otro para el pago, se puede con brevedad suma, lograr el ingreso del primer plazo, á más de establecer con la determinación de los intereses de demora una penalidad que seguramente tratarán las Corporaciones de evitar para que su deuda no aumente.

En este punto una sola observación. tiene que hacer la Sección.

Los medios propuestos le parecen acertados, y desde luego estima que

Idem Donnlan course Pallards.

Light Lissiderin Peres Maye.

procede adoptarlos, pero en la Real orden que al efecto se dicte, debe à su juicio establecerse la obligación en que están los Ayuntamientos de abonar los intereses de demora, no solo cuando en ella incurran por falta de pago del primer plazo, sino también cuando transcurridos los quince dias del vencimiento de cada plazo, no satisfagan el que corresponda.

Por todo lo expuesto; la Sección opina que debe V. E. resolver este expediente de conformidad á las indicaciones hechas por la Dirección de Propiedades, aceptando en todas sus partes las conclusiones formuladas por la Intervención general del Estado, con la aclaración que se deja expuesta en la última parte de esta consulta.

Tal es el parecer de la Sección.

V. E. sin embargo acordará con S. M. lo más acertado.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se indica.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos o portunos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás entidades á quienes pueda interesar.

Segovia 7 de Junio de 1902.—El Administrador de Propiedades, Julián Basanta. - V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solis de la Huerta.

**~~~~~~** 

links A girak awaherrana H. mahi

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

Núm. 2125

Willias Front Capital Estima

A first A steamed & security a mani-

Tara V remain officed medi

ouemos minoga dir it mebi

Part of the same o

idiyetimine E ognim il mahl

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

|                                | 4. 日干        |              | GRA          | NOS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | so had tak   |              | C            | ALDO        | s.           | C            | ARNE         | <b>5.</b> 04 12/(2) | PA           | JA.        |
|--------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------------|--------------|-------------|--------------|--------------|--------------|---------------------|--------------|------------|
|                                | Trigo.       | Cebada.      | Centeno.     | Maiz.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Garbanzos.   | Arroz.       | Aceite.      | Vino.       | Aguardiente  | Carnero.     | Vaca.        | Tocino.             | De trigo.    | De cebada. |
| ABEZAS DE PARTIDO.             |              |              | 51           | LITRO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |              | KILOGRAMO.   |              |             | KILOGRAMO.   |              |              |                     |              |            |
|                                | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Fesetas. Cs. | Pesetas. Cs.        | Pesetas ('s. | Pesetas Us |
|                                |              | 18'82        | 15'69        | inglicia ii                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 65:20        | 58'15        | 1'52         | 0.20        | 1'00         | 1'30         | 1'52         | 1'75                | 0'06         | 0.06       |
| uéllar                         | 23'44        | 21'87        | 20:24        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 73'00        | 64'00        | 3 111        | 0'19        | 1'27         | 1'31         | 1'31         | 1'74                | 0,03         | 0.03       |
| iaza                           | 26:30        | 20:79        | 16.68        | n sa de la companya d | 65'00        | 65'00        | 1'46         | 0.37        | 1'25         | 1,30         | 1'52         | 2'17                | 0.03         | 0,03       |
| epúlveda                       | 21.30        | 20,20        | 17'25        | 10 m                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 63.00        | 60,00        | 1'15         | 0.22        | 0'55         | 1 25         | 1'60         | 1'60                | 0'03         | 0.03       |
| egovia                         | 26:29        | 19'78        | 17.51        | etevse v                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 60.00        | 55,00        | 1'15         | 0'40        | 1'25         | 2.50         | 2:50         | 2:00                | 0'02         | 0.02       |
| TOTALES                        | 121'75       | 101'76       | 87'37        | araserii.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 326-20       | 302.15       | 6,39         | 1'38        | 5'32         | 7'66         | 8'45         | 9'26                | 0'17         | 0'17       |
| recio medio general en la pro- |              | 20:35        | 17'47        | e de la                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 65'24        | 60'43        | 1'28         | 0'28        | 1'06         | 1'53         | 1'69         | 1'97                | 0,03.        | 0.03       |

|                                  | And in the latest and | Quintal métrico.  Pesetas. Cénts. | LOCALIDAD.                    | Identificated absented freshing. Licentification dependent version. Licentification (dephasement freshings) |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                  | Precio máximo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 26 * 30                           | Santa Maria de Nieva.         | i zam isamus Laipas Aifadhes.<br>I lèmilitativa të dilëmen il samusu.                                       |
|                                  | Trigo Idem mínimo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 21 20                             | Sepulveda.                    | diagn Prent venteres "Edge i is a.<br>Lien Gartes Barshales dum sex                                         |
|                                  | Jdem máximo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | . 21 · 87                         | Riaza.                        | duaM cam'ila enimpend mebl-<br>amendi meall tado-sid mebl-                                                  |
| WELLEGIN of royalt of Grandstate | Cebada Idem minimo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 18 82                             | Cuéllar.                      | . Lealignale article allignic mall                                                                          |
|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | and the Auto-                     | mail Membro L (edemail) med L | Lieu Bitterdo Green boustille.                                                                              |

Segovia 6 de Junio de 1902.—El Gobernador, Leopoldo Serrano Domínguez. Restantly of Ladra Clastenily stabil

MALINITY ATELLAND

### Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que tenga la mayor publicidad posible para que llegue á conocimiento de los interesados ó sus heredores, de los cuales se desconoce su natu-

raleza y vecindad;

El Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias la siguiente relación de los Oficiales é individuos de tropa que, hallándose ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900, no han solicitado los Alcances de las Comisiones liquidadoras respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás: efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1902.—Weyler.

Señor....

López.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Comisión liquidadora del primer batallón expedicionario de San Fernando, núm. 11.

Capitán, D. Manuel Arenas Ortiz. Idem D. Mario Rodríguez Sánchez. Primer Teniente, D. Antonio Lineros Gandullo. Idem D. Santiago Sangro Ros de Olano. Segundo Teniente, D. Juan Ruiz

Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7.

Soldado Aquilino Alvarez Zapico. Idem Buenaventura Masip Aniell. Idem Domingo Fernández Rivera. Idem Emeterio Alvarez Barreiro. Idem Felipe Puebla Pérez. Idem José Hernández Mayo. Idem Juan Amorós Martin. Idem José González Incognito. Idem Mariano Cruz Castillo. Idem Manuel González Martinez. Corneta Narciso Desa Sampayo. Soldado Paulino Crespo Morales. Idem Ramón Bochs Moncorte. Idem Santiago López Roda. Idem Crispulo Sánchez Pulido. Idem Francisco Domingo Fernández. Idem Juan Martin Salas.

Comisión liquidadora del Bata-Uón de Telégrafos de Cuba.

Cabo Arturo Banuelo Pérez. Soldado Angel Goni Aricay. Idem Antonio de Puga Pérez. Idem Antonio Jiménez Sevilla. Idem Agustin Clara Vila. Idem Antonio Bernal Pérez. Idem Antonio Martache Antón. Idem Alvaro Pareja López. Idem Antonio Canseco Castañón. Idem Alvaro Alvarez Garcia. Idem Alfonso Almorón Alberti. Idem Bernardo Amo Medina. Idem Bernardo Sánchez Gómez. Idem Benito González Olivares. Idem Benito López Méndez. Ilem Benito Gutiérrez Martinez. Idem Buenaventura Elias Bel. Idem Carlos Fernández Jiménez. Idem Constantino Alfonso Martineze Idem Cristobal Marrin Llorente. Idem Emilio Ferrer Miralles. Idem Eluardo Queve lo Castilla. Idem Emilio Alonso Vara. Idem Emilio Agustin Romero.

Idem Francisco Muñoz Alonso. Idem Florentino Velasco Rubio. Idem Francisco Villegas Collantes. Idem Francisco Oliver Morales. Idem Francisco Hipólito Méndez. Idem Fernando Bravo Mir. Idem Gregorio López Sánchez. Idem Gumersindo Rodriguez Avella. Sargento Generoso Martin Suela. Soldado Gonzalo Valcárcel Mayo. Idem Garceliano Herrera Gany. Llem Heliodoro González García. Cabo Inigo Luis Albiza. Soldado Ignacio Garcia Muñoz. Idem Juan Canceller Revento. Idem José Hace Tardio. Idem José González Paterna. Cabo José Maria Sánchez. Soldado José Canales Sánchez. Idem José Maria Lezano Torres. Idem José Carpintero Saez. Idem José Antonio Freixinet. Idem José Sor Peonat. Idem José Sitges Sociats. Idem José Pasarins Cansio. Idem Juan Pons Rovira. Idem Juan Maria Rodriguez. Idem Juan Toraya Quevedo. Idem José Cabañas Costa. Idem Luis Badiola Olózaga. Idem Laureano Borja Peral. Idem Leopoldo Aguacil Delgado. Idem Leandro Laprada Ruiz. Sargento Luis García Gómez. Soldad Manuel Mateo Bolo. Idem Mariano Sáenz del Hoyo. Idem Mariano Comas Comas. Idem Matias Lorenzo Gil. Idem Mateo Esparza Conesa. Idem Manuel Valcárcel González. Idem Manuel Macias Delgado. Sargento Miguel Tortosa Pallas. Soldado Marcelo Pérez Pérez. Idem Máximo García del Valle. Cabo Miguel Celador Vega. Soldado Miguel Figuerón Rodriguez. Idem Manuel Jumosa Sánchez. Idem Narciso Jiménez Estévez. Idem Pascual Villalva Gómez. Idem Pedro Sánchez Pérez. Trompeta Pedro Auri Carballo. Soldado Pedro Salvador Paredes. Idem Pedro Plana Casajuana. Idem Rafael Partol Grima. Idem Rafael Marti Carreras. Idem Silvestre Soriano Malvender. Idem Sabino Salcedo Ortega. Idem Vicente González Hernández. Idem Vicente Garriga Guiralt.

Comisión liquidadora del batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 4.

Soldado Agapito González Osorio. Idem Agapito Alvarez Pérez. Idem Agustin Martinez Rodriguez. Idem Agustin Samper Portales. Idem Alejandro Casatejada Serrano. Idem Andrés Felipe Ravelo. Idem Andrés Oliveros Masso. Idem Antonio Aznar Asin. Idem Antonio Benet Maimi. Idem Antonio Fortún Esteve. Idem Antonio Fernández Palos. Idem Antonio Hernández Pérez. Idem Antonio Julián Pellicer. Idem Antonio Muñoz García. Idem Antonio Monreal Segarra. Idem Antonio Navarro Terán. Idem Antonio Porcar Esteve. Idem Antonio Pons Font. Idem Arturo Santos Orozco. Idem Baldomero Garcia Carrascale Idem Balbino Caneda Dominguez. Idem Buenaventura Sopena Gil. Idem Bruno García Tobalina. Idem Casimiro Castañer Frigola. Idem Cenón Mate Adanero. Idem Cirilo Ortiz Carazo. Idem Cristóbal Ibáñez Pando. Idem Damian Guitar Pallarés. Idem Desiderio Pérez Moya.

Idem Domingo Expósito. Idem Emilio Torres Ballesta. Idem Esteban Cano Rueca. Idem Esteban Sierra Daroca. Idem Faustino Caña Murillo. Idem Faustino Moreno Concha. Idem Félix Gómez Morro. Idem Felipe Maria Romo. Idem Florencio Ferrer Trullén. Idem Florentino Ferreros Olmedo. Idem Francisco Barranchón Carnerero. Idem Francisco Bonilla Navarro. I lem Francisco Bosch Soriano. Idem Francisco Comellas Torréns. Idem Francisco Muñoz Aragón. Idem Francisco Monreal Gil. Idem Francisco Paris Bosch. Idem Francisco Santiago Santos. Idem Germán Sánchez López. Idem Ginés Nazarro Velasco. Idem Hilario Imas Roca. Idem Iguacio Puig Mestres. Idem Jaime Canals Garcia. Idem Jaime Pamiés Moliner. Idem Jaime Torres Caniz. Idem Jacinto Aguli Nierga. Idem Joaquin Alba Martinez. Idem Joaquin Melero Sánch-z. Idem Joaquin Saumell Camarasa. Idem José Alburquerque Seco. Idem José Bayo Castellanch. Idem José Batlle Carreras. Idem José Bellet Josa. Liem José Duero Lanao. Idem José Estella Herrero. Idem José Giner Borren. Idem José Jimeno Carbó. Idem José Jo Pia. Idem José Lorente Iranzo. Idem José Lucas Peñalva. Idem José Maria Castellano. Idem José Muñet Clotet. Idem José March Maimó. Idem José Prior Arcas. Idem José Pérez Jimeno. Idem Sosé Puig Romagosa. Idem José Pastor Santamaria. Idem José Prats Solá. Idem Jusé Ribes Segura. Idem José Roselló Torres. Idem José Vila Ezpigolet. Cabo José Virgili Saurnell. Soldado Juan Burgos Núñez. Idem Juan Guerrero Garcia. Idem Juan Marin Rodriguez. Idem Juan Arrego Martinez. Idem Juan Rivera Martinez. Idem Juan Vega Rodriguez. Idem Julián Cebrián Cebrián. Idem Julián Rodero Pérez. Idem Laureano Fernández Santiago. Idem Laureano Marin Rodríguez. Idem Lorenzo González Fernández. Idem Luis Casas Rosell, Idem Luis Rodilla Santos. Idem Manuel Babarre Conde. Liem Manuel Belenguer Senent. Idem Manuel Cabezas Castaños. Idem Manuel García Bueno. Idem Manuel Tello Garcia. Idem Mariano Rojo Hidalgo. Idem Matias Celis Rubio. Idem Mateo Guevara Salas. Idem Melitón García Sánchez. Idem Miguel Climent Ortiz. Idem Miguel Sáez Suárez. Idem Pablo Hernández Yelamo. Cabo Pablo Santamera Pérez. Soldado Pascual Mallón Escrich. Idem Pedro Bellido Barra. Idem Pedro Beltrán Serrano. Idem Pedro Requena Escudero. Idem Ramón Martinez Galván. Idem Ramón Segura Gil. Cabo Ramón Valverdú Salvat. Soldado Ricardo Catalá Llorens. Idem Rosendo Siso Chesa. Idem Santiago del Valle Bailo. Idem Servando González Gómez. Idem Sotero Escobedo Mir. Idem Ventura Patuel Comas. Idem Vicente Cubedo Bernal. Idem Vicente Carballo Vázquez.

Idem Vicente Ferrer Pérez. Idem Vicente Ferrer Sanz. Idem Vicente Marci Vidal. Idem Vicente Villanueva Marti. Idem Ramón Garcia Obón.

Madrid 31 de Mayo de 1902. Weyler.

(Gaceta del 4 de Junio de 1902.)

Alcaldía de San Martin y Mudrián.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteración en dichas riquezas presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento. dentro del término de quince dias, contados desde la fecha del Boletin oficial en que se inserte este anunci, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitira ninguna.

Sau Martin y Mudrián 31 de Mayo de 1902.-El Alcal le, P. O., Amalio Sanz.

Igual anuncio y por el mismo término hace el Ayuntamiento signiente: Narros.

Alcaldia de San Miguel de Bernúy.

Se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, los repartos para los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo último y circular de 24 de Abril próximo pasado, de la Administración de Contribaciones, con el fin de que hagan las reclamaciones los contribuyentes de este distrito en dicho plazo.

San Miguel de Bernúy 3 de Junio de 1902.—El Alcalde, Lorenzo Martin.

Núm. 2127

Alcaldía de Cantalejo.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día primero del actual, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, veredas y demás servidumbres de este término municipal, desde el día 15 al 25 del corriente, advirtiendo á los propietarios de las fincas colindantes á dichos caminos que podrán reclamar de agravios en término de los ocho días siguientes al en que el dicho deslinde tenga lugar; transcurridos los cuales, no se oirá reclamación alguna.

Cantalejo 5 de Mayo de 1902.-El Alcalde, Julian Grimau de Ursa.

IMPRENTA PROVINCIAL.